



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

Secretaría de Comercio Interior

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

64



BUENOS AIRES, 25 ABR 2011

VISTO el Expediente N° S01:0484015/2009 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que el expediente citado en el Visto, se inició como consecuencia de la consulta efectuada por las empresas IRSA INVERSIONES Y REPRESENTACIONES SOCIEDAD ANÓNIMA y PUENTE HNOS. M.A.E. S.A., actuando en su carácter de fiduciario del FIDEICOMISO DE ADMINISTRACIÓN COSTEROS y la CAJA DE PREVISIÓN Y SEGURO MÉDICO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS.

Que los consultantes informaron que con fecha 21 de octubre de 2009, la firma PUENTE HNOS. M.A.E. S.A., actuando en comisión por la CAJA DE PREVISIÓN Y SEGURO MÉDICO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, suscribió un Boleto de Compraventa de un Inmueble Ad Corpus, y adquirió de la firma IRSA INVERSIONES Y REPRESENTACIONES SOCIEDAD ANÓNIMA el inmueble sito en la Calle Olga Cossentini N° 1553, entre las Calles Petrona Eyle y Pierina Dealessi, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, DOS (2) edificios denominados "COSTERO A" y "COSTERO B".

Que mediante la Resolución N° 392 de fecha 30 de septiembre de 2010 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

Secretaría de Comercio Interior

ES COPIA

ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

64



FINANZAS PÚBLICAS, correspondiente al Dictamen N° 826 de fecha 23 de septiembre de 2010 de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, se sujetó al control previo establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156 la operación traída a consulta por las empresas IRSA INVERSIONES Y REPRESENTACIONES SOCIEDAD ANÓNIMA y PUENTE HNOS. M.A.E. S.A., actuando en su carácter de fiduciario del FIDEICOMISO DE ADMINISTRACIÓN COSTEROS y la CAJA DE PREVISIÓN Y SEGURO MÉDICO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, de conformidad con lo previsto en los Artículos 6° y 8° de dicha norma.

Que con fecha 14 de octubre de 2010, la apoderada de la empresa IRSA INVERSIONES Y REPRESENTACIONES SOCIEDAD ANÓNIMA interpuso un recurso de reposición y de apelación en subsidio contra la Resolución N° 392 de fecha 30 de septiembre de 2010 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS; en los términos de los incisos b) y c) del Anexo de la Resolución N° 26 de fecha 12 de julio de 2006 de la ex - SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA del ex - MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, el Artículo 56 de la Ley N° 25.156 y los Artículos 446 y 520 del Código Procesal Penal de la Nación. Asimismo, se hizo reserva del caso federal.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ha emitido su dictamen y aconseja al señor Secretario de Comercio Interior: a) Rechazar el recurso de reposición interpuesto el día 14 de octubre de 2010 por la apoderada de la empresa IRSA INVERSIONES Y REPRESENTACIONES SOCIEDAD ANÓNIMA contra la



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

64



Resolución N° 392/10 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR, de conformidad con lo dispuesto en el inciso b. del Anexo de la Resolución N° 26/06 de la ex - SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA; b) Conceder con efecto suspensivo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la apoderada de la empresa IRSA INVERSIONES Y REPRESENTACIONES SOCIEDAD ANÓNIMA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso b. del Anexo de la Resolución N° 26/06 de la ex - SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA, el Artículo 442 del Código Procesal Penal de la Nación y el Artículo 56 de la Ley N° 25.156; c) Tener por suspendido el plazo de UNA (1) semana establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156 para la notificación de la operación económica en cuestión, de conformidad con lo dispuesto en el inciso a. 1. del Anexo de la Resolución N° 26/06 de la ex - SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA; d) Tener presente la reserva del caso federal efectuada el día 14 de octubre de 2010 por la apoderada de la empresa IRSA INVERSIONES Y REPRESENTACIONES SOCIEDAD ANÓNIMA; e) Remitir la presentes actuaciones a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la SUBSECRETARÍA LEGAL de la SECRETARÍA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS a fin de que remita la actuaciones al Tribunal del alzada que considere pertinente; f) Notificar con copia certificada del Dictamen N° 863 de fecha 1 de marzo de 2011 de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS.

Que el suscripto comparte los términos vertidos en el Dictamen N° 863 de fecha 1 de marzo de 2011, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior


ES COPIA 64
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho



incluye como Anexo que con DIEZ (10) hojas autenticadas forma parte integrante de la presente resolución.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en el Artículo 2° de la Resolución N° 26/06 de la ex - SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Recházase el recurso de reposición interpuesto el día 14 de octubre de 2010 por la apoderada de la empresa IRSA INVERSIONES Y REPRESENTACIONES SOCIEDAD ANÓNIMA contra la Resolución N° 392 de fecha 30 de septiembre de 2010 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, de conformidad con lo dispuesto en el inciso b. del Anexo de la Resolución N° 26 de fecha 12 de julio de 2006 de la ex - SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA del ex - MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN.

ARTÍCULO 2°.- Concédese con efecto suspensivo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la apoderada de la empresa IRSA INVERSIONES Y REPRESENTACIONES SOCIEDAD ANÓNIMA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso b. del Anexo de la Resolución N° 26/06 de la ex - SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA, el Artículo 442 del Código Procesal Penal de la Nación y el Artículo 56 de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 3°.- Tiénese por suspendido el plazo de UNA (1) semana establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156 para la notificación de la operación económica en cuestión,



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior


ES-COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho



de conformidad con lo dispuesto en el inciso a. 1. del Anexo de la Resolución N° 26/06 de la ex - SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA.

ARTÍCULO 4°.- Tiénese presente la reserva del caso federal efectuada el día 14 de octubre de 2010 por la apoderada de la empresa IRSA INVERSIONES Y REPRESENTACIONES SOCIEDAD ANÓNIMA.

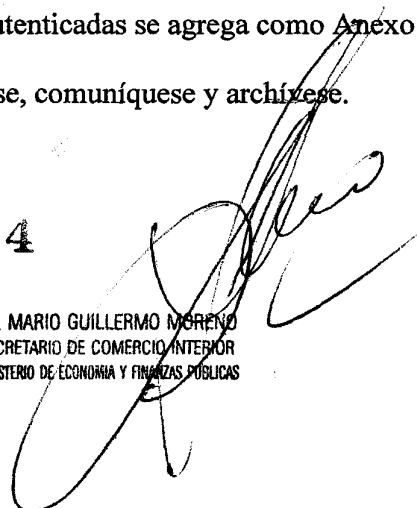
ARTÍCULO 5°.- Remítase las presentes actuaciones a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la SUBSECRETARÍA LEGAL de la SECRETARÍA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS a fin de que remita la actuaciones al Tribunal del alzada que considere pertinente.

ARTÍCULO 6 °.- Notifíquese a la recurrente con copia certificada la presente Resolución.

ARTÍCULO 7°.- Considérase parte integrante de la presente resolución, al Dictamen N° 863 de fecha 1 de marzo de 2011 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, que en DIEZ (10) hojas autenticadas se agrega como Anexo a la presente medida.

ARTÍCULO 8°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN N° **64**


Lic. MARIO GUILLERMO MORENO
SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS



Exp. N° S01:0484015/2009 (OPI N° 179) HG/ER-AS-MEG

DICTAMEN N° 863

BUENOS AIRES, 1 MAR 2011

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo el Expediente N° S01:0484015/2009 caratulado: "IRSA INVERSIONES Y REPRESENTACIONES SOCIEDAD ANÓNIMA S/ CONSULTA INTERPRETACIÓN LEY N° 25.156 (OPI 179)", del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, e iniciadas en virtud de la consulta efectuada en los términos del Artículo 8° del Decreto 89/01 reglamentario de la Ley N° 25.156 y Resolución SCT N° 26/06, por parte de IRSA INVERSIONES Y REPRESENTACIONES SOCIEDAD ANÓNIMA, PUENTE HNOS. MAE S.A., actuando en su carácter de fiduciario del FIDEICOMISO DE ADMINISTRACIÓN COSTEROS y LA CAJA DE PREVISIÓN Y SEGURO MÉDICO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

I. RECURSO DE REPOSICIÓN Y DE APELACIÓN EN SUBSIDIO

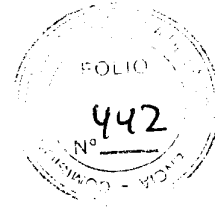
1. Con fecha 14 de octubre de 2010, la apoderada de IRSA INVERSIONES Y REPRESENTACIONES SOCIEDAD ANÓNIMA (en adelante "IRSA") interpuso un Recurso de Reposición y de Apelación en Subsidio contra la Resolución SCI N° 392, de fecha 30 de septiembre de 2010, correspondiente al Dictamen CNDC N° 826 de fecha 23 de septiembre de 2010, en virtud de lo dispuesto por los incisos b) y c) del Anexo de la Resolución SCT N° 26/06, Artículo 56 de la Ley N° 25.156 y Artículo 446 del Código Procesal Penal de la Nación, haciendo asimismo reserva del Caso Federal.
2. La apelante pone de resalto que para que una concentración económica sea objeto de notificación es necesario, entre otros requisitos, que se haya tomado el control de una o varias empresas a través de la realización de alguno de los actos enumerados en el Artículo 6 de la Ley N° 25.156.



3. Sostiene que la transferencia de un único inmueble no aparece mencionada entre los activos susceptibles de encuadrar en el inciso d) del Artículo 6 de la Ley Nº 25.156 y por ese motivo consideran que es errónea la afirmación de la CNDC sostiene que el "inmueble objeto de la operación cumple con los requisitos necesarios para ser considerado un activo a los efectos de la Ley de Defensa de la Competencia".
4. Manifiestan que en el caso traído a consulta se transmite un único bien y que la cesión de los contratos de locación inherente a éste, es únicamente una consecuencia de la aplicación del Art. 1498 del Cod. Civ., que establece que "enajenada la finca arrendada por cualquier acto jurídico que sea, la locación subsiste durante el tiempo convenido".
5. Continúan diciendo, que los actos susceptibles de notificación obligatoria son aquellos que implican la toma de control, sea de iure o de facto, de una o varias empresas y sus activos, entendiéndose por activos todos aquellos que permitan el desarrollo de una o varias actividades, a las que se les pueda atribuir un volumen de negocios independiente, con clientela y valores propios, originando la posibilidad de generar asuntos de naturaleza económica.
6. Sostienen, que en el caso de marras, hay ausencia de un activo como consecuencia de la inexistencia de una transmisión de clientela. No puede considerarse cliente a los locatarios de un INMUEBLE y que solo se trata de un edificio que produce renta conforme lo manifestado por esta CNDC en la Opinión Consultiva Nº 93/2001.
7. Manifiestan que la transferencia de un inmueble, que no involucra la transferencia de unidades de negocios, no encuadra en lo establecido por el Art. 6 de la Ley Nº 25.156, y por consiguiente no debe ser notificada.
8. Sostienen, asimismo, que los contratos de locación se encuentran en curso de ejecución y que no pueden ser modificados unilateralmente por el locador, por lo que la posición del comprador del inmueble en su carácter de cesionario/locador se limita a la posibilidad de percibir un canon locativo, sobre el cual ni siquiera tiene la posibilidad de manejar sus importes, toda vez que claramente, están preestablecidos.

A

[Handwritten signatures and initials]

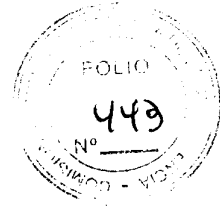


9. Aclaran, que la operación bajo análisis no se trata de la transferencia ni de una empresa ni de los "activos" de una empresa ni de "activos" que configuren una unidad de negocios de una empresa, requisito imprescindible para habilitar la aplicación de lo dispuesto por el Art. 6 de la Ley 25.156, y lo que se transfiere no es una empresa o una parte de ella con su actividad, sino un inmueble, y por imperativo legal, los contratos a él vinculados.
10. Señalan, que la operación en cuestión no implica concentración debido a que el nuevo propietario del inmueble no tiene por actividad la inmobiliaria.
11. Por último, manifiestan su entendimiento de que, en virtud de lo establecido en el punto a.1 del Anexo de la Resolución 26/2006 de la Secretaría de Coordinación Técnica, se mantiene suspendido el plazo de una semana previsto en el Artículo 8 de la LDC para notificar la operación de concentración económica en cuestión.

II. ANÁLISIS DEL RECURSO PLANTEADO

12. Habiendo sido descripto el recurso interpuesto por la apoderada de IRSA, corresponde a esta CNDC pronunciarse al respecto.
13. Primeramente, y en relación al Recurso de Reposición planteado, esta CNDC reitera los fundamentos vertidos en la Resolución SCI N° 12/2006, que en su Punto 19, dispone que: *"...El caso traído a consulta importa la adquisición de un inmueble con oficinas actualmente en alquiler, junto con todos los derechos de explotación y locación del mismo. Consecuentemente, se está refiriendo a un activo que permite el desarrollo de una actividad independiente, es decir, en el caso concreto la actividad inmobiliaria, al que además se le puede atribuir un volumen de negocios independiente, con clientela y valor propios originados en la posibilidad de asuntos de naturaleza económica. La clientela estará integrada por aquellas personas proclives a locar oficinas en el edificio objeto de la compra venta y el valor propio se hace por demás patente toda vez que nadie podría discutir que la actividad que permite desarrollar el inmueble a transferir tiene naturaleza económica"*.

[Handwritten signatures and initials]



14. Además, los fundamentos esgrimidos por la recurrente no difieren de los que fueran intentados en las presentaciones que dieron lugar a estas actuaciones y en consecuencia, no son suficientes para intentar revocar la resolución recurrida. En tal sentido, resultan de la mera disconformidad de la parte con la solución adoptada en el caso sin agregar argumentos de peso que modifiquen o puedan destruir los cimientos firmes en los que se basó la resolución atacada.

15. Merece puntualizarse que esta CNDC ha considerado en varias oportunidades que la compra venta de activos, en donde existe un volumen de negocio independiente y se desarrolla una actividad que tiene por finalidad la oferta de oficinas para uso corporativo queda comprendida en las previsiones del Artículo 6 inciso d) de la LDC.

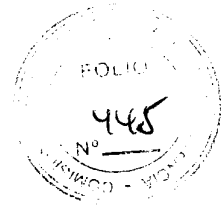
16. Así también lo ha entendido la Sala "A" de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económica en la Causa N° 56.747 caratulada "IRSA INVERSIONES Y REPRESENTACIONES S.A. Y BANCO RIO DE LA PLATA S/ CONSULTA INTERPRETACIÓN LEY 25.156" al disponer: *"...Tampoco tiene incidencia que los arrendamientos se transmitan al comprador por imperio de lo establecido en el Artículo 1498 del Código Civil, lo mismo que la circunstancia de que los arrendatarios no deban ser considerados "clientela" la distinción que propone entre clientes y partes de un contrato no alcanza a entenderse ni puede influir en las características de la operación. Tampoco tiene trascendencia el que los precios y los plazos de las locaciones sean inmodificables para el comprador. Lo que si importa es que se trata de un bien destinado a ser explotado económicamente con una rentabilidad notablemente significativa y que pasa a ser controlado por una entidad que ya posee una importante cuota del mercado inmobiliario. Si bien es cierto que no puede entenderse que hubiera algún desplazamiento de competidores, existe un hecho de concentración económica que puede incidir sobre la competencia y afectar el interés económico general..."* y *"Por otra parte, de cualquier manera debe tenerse en cuenta que la existencia de una concentración económica no es algo en sí mismo prohibido por la ley. Sólo se encuentran prohibido los actos restrictivos o distorsivos de la competencia a los que se refiere el Artículo 7° de la Ley N° 25.156. La notificación a la autoridad que exige la ley tiende, evidentemente, a precaver esa especie de actos y no hay*

[Handwritten signatures and initials]



razón para que una adquisición como la que aquí se trata deba quedar al margen de esas precauciones”.

17. Más aún, en particular la Autoridad de Aplicación ha considerado que resulta ser un activo a los fines de la LDC una marca, la venta de maquinarias, mano de obra y know how, un contrato de fasón, los permisos de explotación de hidrocarburos, las órdenes de compra de una automotriz, un contrato de locación de un puerto propiedad de otra empresa, los contratos de programación que tienen relación directa con la actividad principal del negocio transferido, la adquisición de un inmueble y fondo de comercio de una estación de servicios, una Unión Transitoria de Empresas y la locación de un inmueble por 10 años que en la que antes operaba una estación de servicio y se utilizará para operar una estación de servicios.
18. En el caso de marras se trata de un inmueble que produce renta, adquirido por una empresa dedicada, entre otras cuestiones, a la actividad inmobiliaria, tal como fuera denunciado por las partes en diferentes presentaciones, y figurando en los Estatutos tanto de PUENTE HNOS. MAE S.A. como también en los de LA CAJA DE PREVISIÓN Y SEGURO MÉDICO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (en adelante “LA CAJA”).
19. Más aún, de las manifestaciones efectuadas por las partes surge que LA CAJA ha adquirido en los últimos años OCHO (8) propiedades y vendido TRES (3), y que el destino a otorgar al inmueble adquirido y objeto de consulta una vez finalizados los contratos de locación vigentes serán: “... 3) ... vendidas o alquiladas nuevamente...”(conforme fs. 167).
20. El recurso ha sido deducido en tiempo y forma encontrándose reunidos los requisitos que lo tornan admisible.
21. En virtud de lo expuesto ut supra esta CNDC considera que corresponde denegar el Recurso de Reposición interpuesto por la apelante.
22. Finalmente, y en cuanto a la procedencia del Recurso de Apelación en Subsidio planteado, atento a lo dispuesto en el Punto b) del Anexo de la Resolución Nº 26/2006 dictada por la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA, esta CNDC considera que corresponde concederlo.

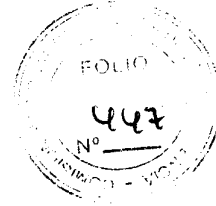


23. En relación al efecto del recurso, el mismo se otorgaría con efecto suspensivo, por aplicación supletoria del artículo 442 del CPPN, el cual reza: *“La interposición de un recurso ordinario o extraordinario tendrá efecto suspensivo, salvo que expresamente se disponga lo contrario”*.
24. Consecuentemente, corresponde que el recurso de apelación interpuesto sea concedido con dicho efecto.
25. En lo atinente al Tribunal de Alzada que resulta competente para entender en las presentes actuaciones, el punto c del Anexo de la Resolución 26/06, dispone que: *“...será competente para entender en los recursos de apelación interpuestos contra las Resoluciones dictadas por la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA, la Cámara Federal en lo Civil y Comercial en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Cámara Federal que corresponda en el interior del país...”*.
26. Pese a ello y teniendo en cuenta la proximidad temporal de su dictado, no puede dejar de mencionarse que la Corte Suprema de Justicia de la Nación decidió el día 16 de abril de 2010 en la causa: *“TELECOM ITALIA S.p.A Y OTRO S/ SOLICITUD DE INHIBITORIA”* (Competencia N° 875-XLV., en el considerando 3° del fallo que: *“...una adecuada ponderación de los antecedentes relacionados demuestra que no se está frente a un caso que, de modo lineal, remita a la mera definición de cual es el tribunal con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que es competente para conocer en el recurso de apelación reglado en el art.53 de la ley 25.156, y que en esa tarea-como sostiene el dictamen del señor Procurador General-baste con atenerse a lo decidido por esta Corte en el pronunciamiento dictado el 21 de marzo de 2006 en la causa “REPSOL YPF GLP Envasado en la Ciudad de San Nicolás”, registrada en fallos:329:860.”*
27. En virtud de ello corresponde remitirse a lo dispuesto por el Señor Procurador de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el que dictaminó en las actuaciones supra mencionadas lo siguiente: *“...aún cuando la contienda que se suscita trasciende ese limitado campo y se proyecta sobre cual es tribunal judicial competente en el ámbito de la Capital Federal para entender en los recursos por aplicación de la Ley de Defensa de la Competencia 25.156...”* (...) *“El inconveniente derivaría de que el art.53 de esa ley establece que será competente la cámara federal que*



corresponda y no especifica cual es esa Cámara en el ámbito de la Capital Federal. El decreto 1019/99 vetó ciertas disposiciones de la Ley 25.156, entre las que se encontraba la determinación de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial para resolver en casos como el que ahora se analiza. Luego el decreto 89/01 estableció que sería la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal la competente para resolver los recursos. Sin perjuicio de ello, entiendo que este problema es más aparente que real, pues en rigor de verdad, ya se encuentra resuelto por la Corte Suprema y, por lo tanto lo que corresponde es que los tribunales y demás operadores jurídicos se ajusten a sus decisiones. En efecto, antes y después del último decreto citado, por remisión a los fundamentos del Ministerio Público Fiscal, V.E resolvió que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico es el órgano judicial competente en esta Capital para conocer en estos casos (Fallos 323:2577 y 329:860), y en ambos precedentes se exponen los motivos que dan fundamento a dicha decisión, que, en síntesis son la especialidad adquirida por el tribunal penal, por su intervención en las leyes de Defensa de la Competencia, como por la coherencia con el art. 56 de la ley 25.156, en cuanto establece que se aplique el Código Procesal Penal de la Nación. Por otra parte, en cuanto a la especificación que se formula en el decreto 89/01, no se puede soslayar que la competencia de los tribunales es una materia que la Constitución Nacional atribuyó al legislador (const. arg. arts.116 y 117)(...) "Es bien sabido que las sentencias de la Corte Suprema deben ser lealmente acatadas tanto por las partes como por los organismos jurisdiccionales que intervienen en las causas (Fallos:323:842; 324:906;325:2723; 328:175; 329:5064,entre muchos otros), porque la Supremacía de la Corte, cuando ejerce la jurisdicción que la constitución y las leyes le confieren, impone a todos los tribunales nacionales y provinciales, la obligación de respetar y acatar sus decisiones".

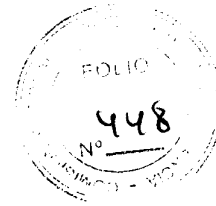
28. Asimismo, corresponde recordar que nuestro máximo tribunal el día 21 de marzo de 2006, sostuvo en la causa: "REPSOL YPF GLP Envasado en la Ciudad de San Nicolás", registrada en fallos:329:860, que: "De conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador Fiscal Subrogante, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, a la que se remitirán(...)."



29. En dicha causa el Señor Procurador Fiscal Subrogante sostuvo que: "...Cabe señalar que la cuestión aquí debatida es sustancialmente análoga a la examinada en el dictamen de este Ministerio Público, in re, I 34, L.XXXVI, IMAGEN SATELITAL S.A.", a cuyos términos y conclusiones se remitió el pronunciamiento de V.E (publicado en Fallos 323:2577), a donde corresponde remitirse por razones de brevedad. En efecto la ley 25.156 prevé que contra las resoluciones del Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia se podrá apelar ante la Cámara Federal que corresponda (texto según decretos 1019/99 y 89/01, sin mayores precisiones. En el dictamen aludido se concluyó que, aún cuando precepto legal no especifica el tribunal competente para entender en tales recursos, una interpretación acorde con los principios manifestados en los considerandos del decreto de veto 1019/01 indica que se pretendió mantener la competencia que la derogada ley 22.262 atribuía a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico de esta Capital. A mayor abundamiento, considero que lo expuesto guarda relación con el art. 56 de la ley 25.156, norma en la cual había fundado su reclamo el actor, que dispone la aplicación de los códigos penal y procesal penal de la nación en cuanto sean compatibles con las disposiciones de la presente ley. En su mérito, es mi parecer que resulta clara la prioritaria relevancia que los aspectos propios del derecho penal asumen para la solución del caso, sin que obste a tal solución la circunstancia de que dicho fuero no hubiese intervenido en el pleito, toda vez que es bien conocido que la Corte está facultada para otorgar el conocimiento de las causas a los jueces competentes, aún cuando no hubiesen sido parte de la contienda (doctrina de Fallos:314:1314;317:927;318:182, entre otros)."

30. Si bien es cierto que en los citados expedientes se resolvieron conflictos concretos de competencia, no lo es menos que, es sabido que las decisiones de nuestro máximo tribunal marcan y definen una orientación que difícilmente pueda ignorarse.

31. De la lectura del Decreto Reglamentario N° 89/2001 y de los precedentes de nuestro máximo tribunal puede advertirse una disparidad de criterios en cuanto a cual es el tribunal al que le corresponde intervenir como alzada respecto de las decisiones adoptadas por la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 25.156.



32. Respecto a la jurisprudencia referida, no puede dejar de soslayarse lo reciente, actual y contundente del último pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.
33. Siendo ello así y existiendo criterios disímiles acerca de cual es el Tribunal de Alzada competente en los casos de aplicación de la Ley N° 25.156, corresponde elevar las presentes actuaciones a la DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS JURÍDICOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, a fin de que decida a que tribunal remitir las presentes actuaciones.

III. CONCLUSIÓN

34. En base a las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes, esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS:

ARTICULO 1º: Rechazar el Recurso de Reposición interpuesto el día 14 de octubre 2010 por la Dra. María Pilar Isaurralde en su carácter de apoderada de IRSA INVERSIONES Y REPRESENTACIONES SOCIEDAD ANÓNIMA contra la Resolución SCI N° 392/2010, de conformidad con lo dispuesto por el Punto b) del Anexo de la Resolución SCT N° 26/06.

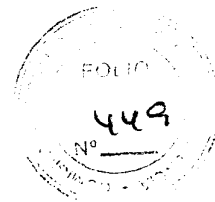
ARTÍCULO 2º: Conceder con efecto suspensivo el Recurso de Apelación en Subsidio interpuesto por la Dra. María Pilar Isaurralde, en su carácter de apoderada de IRSA INVERSIONES Y REPRESENTACIONES SOCIEDAD ANÓNIMA, de conformidad con lo dispuesto por el Punto b) del Anexo de la Resolución SCT N° 26/06, Art. 442 C.P.P.N. y Art. 56 de la Ley 25.156.

ARTICULO 3º: Tener por suspendido el plazo de una semana establecido en el Artículo 8º de la LDC para la notificación de la operación económica en cuestión, de conformidad con lo dispuesto por el Punto a.1 del Anexo de la mencionada Resolución SCT N° 26/06.

ARTÍCULO 4º: Tener presente la reserva del caso federal efectuada en el Punto VI de la presentación efectuada el día 14 de octubre de 2010 por la Dra. María Pilar Isaurralde.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
 Secretaría de Comercio Interior
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



ARTÍCULO 5º: Remitir las presentes actuaciones a la DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS JURÍDICOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS a fin de que remita las actuaciones al Tribunal de Alzada que considere competente.

ARTÍCULO 6º: Notificar con copia certificada de la presente.

ALBERTO GUARDIA MENDONÇA
 VICEPRESIDENTE EP
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA

Lic. FABIAN M. PETTIGREW
 VOCAL
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA

DIEGO PABLO POVOLO
 VOCAL
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA

DR. RICARDO NAPOLITANI
 PRESIDENTE
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA